



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 lá del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los numos. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle i. del comercio núm. 6. se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los numos. sueltos a 2 reales.

## PARTE OFICIAL.

### LEY.

#### ORGANICA DE LA MILICIA DE MARINA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que los colombianos están obligados a servir y defender la patria, y que la marina nacional es parte de la fuerza armada.
- 2.º Que los que se ejercitan en la pesca y navegación, son mas a propósito para servir en la mar.
- 3.º Que es indispensable organizar la milicia marinera para que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario nacional, se tripule la armada colombiana;

#### DECRETAN.

#### CAPITULO I.º

##### De la milicia marinera.

- Art. 1.º Los colombianos que se ejercitan en la pesca ó en la navegación, son obligados a servir en la milicia marinera desde la edad de diez y seis años hasta cuarenta.
- Art. 2.º La milicia marinera se formará por parroquias, villas y ciudades en cada uno de los departamentos de marina.
- Art. 3.º El poder ejecutivo designará las parroquias, villas y ciudades en que deba formarse milicia marinera.

#### CAPITULO II.º

##### Del alistamiento y organización de la milicia marinera.

- Art. 4.º Quince días despues de publicada la presente ley en los cantones que se espresan en el artículo anterior, se procederá al alistamiento y organización de esta milicia, y se concluirá a los sesenta días.
- Art. 5.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes políticos municipales en las cabeceras de canton, formarán una lista de todos los individuos comprendidos en el art. 1.º
- Art. 6.º Los alcaldes parroquiales y los jefes políticos municipales, numerarán los individuos que alistaren y darán a cada uno de ellos el numero que le toque.
- Art. 7.º En el archivo de cada parroquia quedará la lista orijinal, y remitiran los alcaldes parroquiales copias numeradas al jefe político, quien formará una de todo el canton espresando las parroquias, y las remitirá al gobernador de la provincia, y este formará la de la provincia y la dirigirá al intendente del departamento quien formará una del departamento, y la remitirá al poder ejecutivo por la secretaria de marina, pasando otra igualmente al comandante jeneral de marina.
- Art. 8.º El comandante jeneral de marina nombrará oficiales que pasen a los cantones, para que en union del jefe municipal confronten las listas, y en cada parroquia, villa ó ciudad, pasen revista de presente a los alistados.
- Art. 9.º En esta revista entregará cada miliciano, su numero al oficial, quien le dará una certificación impresa en esta forma: N. N. etc. y comandante jeneral de tal departamento de marina, conste por la presente que N. N. está

alistado en la milicia marinera de tal parroquia ó canton, bajo el número tal; y en virtud de la ley de (aquí lo cita de esta ley) se halla esento de todo servicio de tierra, salvo el caso del art. 128.º de la constitucion, y en el de los arts. 82. y 84. de la ley que organiza la milicia nacional; y para que lo acredite en donde convenga, se le dá la presente en (aquí la fecha y firma del comandante jeneral.)

#### CAPITULO III.º

##### Obligaciones.

- Art. 10.º Todo miliciano de la milicia marinera está obligado a servir en la escuadra nacional, en los casos y del modo que previene esta ley.
- Art. 11.º Están tambien obligados a pasar revista el primer domingo de cada mes.
- Art. 12.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes municipales en las cabeceras de canton, pasarán esta revista como jefes inmediatos, y cada tres meses rectificarán las listas, y darán noticia de la alta y baja que hayan ocurrido, los alcaldes a los jefes políticos, y estos la darán del canton, con espresion de parroquias al gobernador, quien pasará copia al intendente, y este al comandante jeneral del departamento de marina para que lleve la alta y baja la mayoría jeneral.
- Art. 13.º El comandante jeneral de marina podrá nombrar cuando lo crea conveniente, oficiales que asistan a la revista que se previene en el artículo anterior, y le informen sobre el buen ó mal estado de la milicia marinera.

#### CAPITULO IV.º

##### Del Sorteo.

- Art. 14.º Cada año el congreso decretará la fuerza marítima de la República.
- Art. 15.º El poder ejecutivo designará a cada departamento de marina el número de marineros que debe dar, y el intendente hará la distribución en las provincias con presencia de la fuerza de cada una, y los pedirá al gobernador; este hará igual distribución en los cantones, y el jefe político municipal a las parroquias.
- Art. 16.º El mismo día ó al siguiente de recibirse la orden en la cabecera de canton y en las parroquias, se hará la convocatoria de los milicianos para que concurran en el término de la distancia, y se verifique el sorteo uno ó dos días despues.
- Art. 17.º En las parroquias, el sorteo, se hará en presencia de la junta parroquial, y en las cabeceras de canton, en presencia de las municipalidades.
- Art. 18.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes políticos municipales en las cabeceras de canton, reunirán los milicianos para que se verifique el sorteo.
- Art. 19.º Un número igual de bolas negras a los que entran a sortear, se pondrá dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial ó municipalidad que preside el acto, se contarán publicamente, se extraerán despues tantas bolas negras, cuantos sean los hombres con que debe contribuir la parroquia, y se reemplazarán por bolas blancas bien iguales en peso y tamaño a las negras. En seguida el secretario llamará por su nombre a cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca, se inscribirá su nombre en la acta, y se le prevendrá que por la suerte le toca servir en la escuadra nacional.

8. único. El acto del sorteo se hará público, y una copia de la acta se fijará en los lugares publicos.

Art. 20. Los jefes políticos municipales remitirán copia de las actas al gobernador, y este al intendente para que se archive y dirija una copia al comandante jeneral de marina.

Art. 21. El intendente luego que reciba la orden del poder ejecutivo en que le prevenga el numero de marineros que debe dar el departamento, dará aviso al comandante jeneral de marina del número de marineros que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Art. 22.º Desde el día que marchen los sorteados de un canton ó parroquia para incorporarse en la escuadra, recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozaran del sueldo que designa la ley desde el día que se dan de alta en el departamento de marina.

Art. 23. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de esta milicia podrá ausentarse de su vecindario sin un motivo urgente, previo el permiso del alcalde y dejando un sustituto para que asista al sorteo, saque su suerte, y marche en caso de que le toque hasta que el le releve.

Art. 24. El individuo ó individuos que infrinjan el artículo anterior serán destinados a la escuadra sin sortear, y se retirarán otros tantos empesand desde el último que entro en sorteo en su vecindario.

§. único. Quedan esceptuados de entrar en el sorteo los que al tiempo de verificarse el acto, se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses, fuera del territorio de la República.

Art. 25.º El individuo de esta milicia a quien tocara por suerte servir en la escuadra nacional, puede poner otro en su lugar.

Art. 26. El intendente ó gobernador que omitieren el cumplimiento de esta ley, ó hicieren una distribución desigual en su canton, ó de cualquier modo y por cualquier motivo llegaren a omitir lo que esta ley les previene, ó a escluir a unos del sorteo recargandole a otros; los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, ó escluyeren a unos del sorteo recargandole a otros; son responsables y serán castigados con arreglo al capítulo 9.º de la ley sobre réjimen político de los departamentos que trata de la responsabilidad de los empleados públicos.

#### CAPITULO V.º

##### Disposiciones jenerales.

Art. 27.º Los gobernadores son jefes superiores de la milicia marinera en la respectiva provincia, y todos los años pasarán revista de inspeccion por si, ó por sus jefes políticos municipales, remitiendo un estado al intendente con espresion de las altas y bajas que hayan ocurrido en el año. El intendente pasará igualmente un estado del departamento al poder ejecutivo por la secretaria de marina, y otro al comandante jeneral de marina, para que se despachen las certificaciones de que habla el artículo 9.º y se recojan las de los que se dan de baja.

Art. 28.º La milicia marinera se pondrá sobre las armas en el caso que previene el artículo 128.º de la constitucion, y en los que se previenen en los artículos 82. y 84. de la ley que forma y organiza la milicia nacional.

Art. 29.º Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, la milicia marinera esta escenta de todo servicio en el ejército perma-

## GACETA DE COLOMBIA.

nente y en la milicia nacional.

Art. 30.º El servicio de los marineros será por dos campañas, y cada campaña será de dos años.

Art. 31.º El reemplazo de los sorteados se hará por mitad en cada dos años; pero en la primera campaña, se sacarán á la suerte los que deban cesar en el servicio, y que harán por solo dos años.

Art. 32.º Cuando una urgente necesidad de marineros para una campaña marítima en que se interese el bien de la República, obligue á llamar al servicio una gran parte de los marineros de un departamento de marina, sin la distribución que se previene en el artículo 15.º, no se procederá á sacarlos por la suerte, y el intendente en este caso designará el número de milicianos de marina que debe dar cada parroquia, villa ó ciudad, y los pedirá á los gobernadores, quienes deberán cumplir la orden en el perentorio tiempo que se les fije.

Art. 33.º. Concluida la campaña de que hablan los dos artículos anteriores, los milicianos que sirvieron en ella, serán licenciados luego que regresen á su departamento, y no entrarán en sorteo hasta que hayan servido los que quedaron en su vecindario.

Art. 34.º. La mayoría jeneral de cada departamento de marina, llevará en su oficina la alta y baja de esta milicia, por parroquias, villas y ciudades, y dará una certificación á cada marino que cumple su campaña.

Art. 35.º. Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes políticos municipales en las cabeceras de cantón, obligarán á todos los individuos que residan en su vecindario, y estén comprendidos en el artículo 1.º, á que se alistén en la milicia marinera, y entren en sorteo en los casos que previene la presente ley.

Art. 36.º. Todos los milicianos están obligados á presentar la certificación de que habla el art. 9.º, en las revistas mensuales, y el que no la presente, pagará una multa de dos reales á un peso, ó sufrirá un arresto de uno á tres días; pero si se justificare que la dio á otro para libertarle del sorteo para el ejército permanente, serán uno y otro remitidos inmediatamente al comandante jeneral de marina para que los destine sin sortear á servir á la escuadra por una campaña.

Art. 37.º. El miliciano que quiera enrolarse en buque particular puede hacerlo.

Art. 38.º. El miliciano que se enrolare en buque particular, presentará la misma certificación de que habla el artículo 9.º al capitán del puerto, para que este pueda obligarlo á servir en caso de un alistamiento jeneral, y cuando le toque por la suerte.

Art. 38.º. Los capitanes de puerto cuidarán que los marineros que navegan en buques mercantes, estén precisamente alistados en la milicia marinera.

Art. 39.º. Todo buque nacional estará obligado á conducir los marineros que se pongan á su bordo, para ser conducidos al departamento de marina á que correspondan, abonándose solamente la ración por el gobierno.

Dada en Bogotá á primero de mayo de 1826.—16.º El presidente del senado, Luis A. Baralt—El presidente de la cámara de representantes, Cayetano Arvelo—El secretario del senado, Luis Vargas Tejada—El diputado secretario Mariano Miño.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3.º de mayo de 1826 16.º—Ejecútese FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de marina y guerra.—CARLOS SOUBLETTE.

### HACIENDA.

*República de Colombia.—Secretaría de estado del despacho de hacienda. Bogotá mayo 10. de 1826.—A la dirección jeneral de hacienda.—Presidencia.*

Como el cuaderno que se está imprimiendo relativo á la distribución é inversión del producto líquido de los veinte millones de pesos del empréstito extranjero

de 1824, solo comprenda las órdenes espedidas por la secretaria de mi cargo contra nuestro ministro en Londres, para pagar las deudas de la República á acreedores extranjeros, los dividendos correspondientes á dos años por toda la deuda de treinta millones, comisiones y remesas de dinero á diferentes departamentos de la República, y esto no se estime por el gobierno suficiente para que la nación conozca y se persuada de la legítima y justa inversión que se ha hecho de los fondos que de dicho empréstito han salido de Inglaterra para Colombia, tengo orden de prevenir á vmd, espida las convenientes á fin de que cada una de las tesorcerías departamentales, ó cualquiera otra administración de rentas remita á la dirección de su cargo en el primer correo del próximo mes de enero un estado jeneral que comprenda, de un lado el cargo de caudales procedentes del mencionado empréstito de 1824, con espresion de las utilidades que en favor del tesoro hubieren ocurrido, ó de las pérdidas, espresando la causa, y del otro la data con las esplicaciones debidas sobre el valor de la moneda, órdenes en virtud de las cuales hayan salido de la caja dichas cantidades, objetos á que se han aplicado con todo lo demás que estime vmd. conveniente añadir para llenar el objeto que se propone el ejecutivo. Dicho estado jeneral debe comprender la época desde la cual se empezaron á recibir los espresados caudales hasta el último de diciembre del corriente año, y luego que la dirección reúna todos los que corresponden á los departamentos, formará sin pérdida de tiempo dos grandes estados de un tenor que pasará á la secretaria de mi cargo, el uno para presentarlo al futuro congreso, y el otro para publicarlo por la imprenta y que llegue á conocimiento de toda la nación.

Dios guarde á V. S.—*J. M. del CASTILLO.*

### CONTINUA

*el índice de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los sesenta y tres días de sus sesiones interrumpidas en el número anterior.*

*Secretaría del interior.*

### SENADO.

El 1.º de febrero se pasó un oficio del intendente del Cauca en que manifiesta la necesidad que hay de que por una ley se allanen los obstáculos que por la morosidad en la conclusion de las causas mortuorias, se advierte en la ejecucion de la ley de manumision.

La solicitud de la junta provincial de Guayaquil en que pretende la devolucion de la casa destinada para hospital de mujeres en dicha ciudad, y que se aplique al mismo hospital el derecho impuesto por el Libertador presidente á los buques que entren en su puerto en favor del de lazarenos.

El 8. manifestando los perjuicios que sufre la administracion de los departamentos y provincias por la falta de jueces letrados de hacienda, á causa de que los abogados se resisten á mudar su domicilio por las ventajas que en él les proporciona su profesion.

El 16. se dirijieron cuatro espedientes, solicitando en los dos primeros que se asignen mejores limites á las provincias de Neiva y Popayán.

El espediente en que el gobernador de Pamplona propone que la capital de esta provincia y la Villa de San José de Cucuta se agreguen á la diocesis de Bogotá, separandose de la de Mérida.

Otro en que el intendente de Guayaquil propone la duda de quien deba conocer en las suspensiones de los electores en las asambleas municipales, cuando abusen en el ejercicio de sus funciones.

El 17. se pasaron los documentos que dirijió el intendente de Venezuela sobre la supresion de la cátedra de moral en aquel seminario, manifestando que cuando el gobierno suprimió la espresada cátedra á peticion del claustro no se le dió conocimiento de que tuviera anexo el servicio de una capellanía, ni que el catedrático quedara incongruo.

La solicitud de los vecinos de Capitanejo y Cobarachia, por la cual piden se les exima de pagar los derechos del puente construido sobre el Chicamocha

La reclamacion que hace el gobernador de Antioquia por conducto del intendente respectivo sobre la residencia del gobierno de aquella provincia en la ciudad de Antioquia.

El 22. pidiendo el espediente pasado con fecha 6. de mayo de 1823. sobre límites de los cantones de Leiba y Chiquinquira, á consecuencia de haberse dirijido al poder ejecutivo sobre este particular una nueva solicitud.

El 24. se dirijió el decreto espedido por el poder ejecutivo en 20. de mayo de 1825. sobre la asistencia de algunos empleados á las concurrencias públicas de las iglesias.

Copia de ocho decretos sobre reforma de estudios, dotacion, de cátedras y otros puntos semejantes.

Otra del decreto que indica el modo de citar las leyes.

Otra del decreto por el cual se establecieron nuevas cortes de justicia en los departamentos que se espresan.

La consulta que ha dirijido el presidente de la corte superior de justicia del Ecuador sobre si los militares deben asistir á las concurrencias públicas como lo hacen los ministros civiles.

Una consulta mas: una del intendente de Boyacá sobre si podrán convocarse de nuevo las asambleas municipales, y la otra del de Magdalena sobre los obstáculos que se presentan en este año para la reunion de las juntas provinciales, y si estas necesitan ó no la totalidad de sus miembros.

El 27 se pasó copia del decreto en que el gobierno reformando el del comandante jeneral del Cauca, que autorizado competentemente habia espedido, declarando en estado de asamblea varias provincias de aquel departamento, deja en este estado la de los Pastos.

Dos copias mas, una del decreto en que el gobierno declara dicha provincia de los Pastos comprendida en las disposiciones del de 17. de marzo del año anterior, espedido con consentimiento del congreso, y otra del acuerdo del concejo de gobierno relativo al mismo decreto.

Las observaciones que la alta corte de justicia ha pasado al gobierno sobre las imperfecciones y vacios que nota en las leyes que arreglan la administracion de justicia.

*(Se continuara.)*

### PRIMER AVISO.

Los cuatro correos mensuales aprobados por el gobierno para las carreras de Quito, Caracas y Cartajena, llegarán á esta capital y se despacharán en los dias siguientes.

Los correos ordinarios de Venezuela

que comprenden las carreras de Tunja, Popayán, Cúcuta, Mérida, Maracaibo, Barrinas, Valencia, Puerto-cabello y Caracas, llegarán a esta capital los días 4. 11. 18. y 25. de cada mes a las 8. de la mañana; y partirán para los mismos destinos los 9. 16. 23. y 30. a las 6. de la tarde.

Los correos ordinarios del Ecuador que comprenden las carreras de Neiva Popayán, Quito, Cuenca y Guayaquil, llegarán a esta capital los días 5. 12. 19. y 26. de cada mes a las 12. del día; y partirán para los mismos destinos, los 8. 15. 22. y 29. a las 6. de la tarde.

Los correos ordinarios de Cartajena que comprenden las carreras de Honda, provincia de Antioquia, Mompós, Santamarta, Rio-hacha, y Cartajena llegarán a esta capital, los días 6. 13. 20. y 27. a las dos de la tarde, y partirán los 7. 14. 21. y 28.

Los correos ordinarios de Ibagué que comprenden las carreras del Chocó, las ciudades del Valle, como Buga, Cali etc. llegarán a esta capital en los mismos días que hoy lo hacen del 2. y 17; pero regresarán en los 3. y 18. a las 6. de la tarde.

Los de Jirón que comprenden las carreras, de Velez, Sanjil, Socorro etc. llegarán en los días 2. y 18. y regresarán en los 3. y 18. a las 6. de la tarde.

SEGUNDO AVISO.

En virtud de lo dispuesto por el gobierno y del anterior aviso, dará principio el nuevo jiro de los correos en los siguientes días,

El primer correo de Cartajená partirá de aquella plaza el 18. de setiembre, y llegará a esta capital el 6. de octubre: se despachará el 7. del mismo a las 12. de la noche.

El primer correo del Ecuador partirá de Quito el 5. de setiembre, llegará a esta capital el 5. de octubre y regresará el 8. del mismo a las 6. de la tarde.

El primer correo de Caracas partirá de aquella capital el 7. de setiembre, llegará a esta ciudad el 4. de octubre y regresará el 9. del mismo a las 6. de la tarde.

Los correos de Ibagué ó el Chocó, y el de Jirón llegarán a esta capital el 2. y 17. de octubre y se despacharán el 3. y 18.

Patriotismo.

El intendente de Asuay con fecha 14. de abril participa al gobierno la cesion que hace el dr. Manuel Aresalo ministro fiscal que fué de la corte superior de justicia del Ecuador, de la mitad de sus sueldos devengados desde 16. de setiembre de 1822. hasta enero de 1824., que ascienden a mil cuatrocientos veintisiete pesos cinco y cuartillo reales. S. E. el vicepresidente ha admitido esta cesion, ordenado que le den las gracias, y que se publique en la gaceta para satisfaccion del interesado.

En la corte superior de justicia del departamento del Magdalena se recibió de abogado el bachiller Manuel Perez Romero.

PARTE NO OFICIAL.

Convento de predicadores del Valle de Eccehomo.

El público ha visto en el Constitucional de Bogotá una representacion del pa-

dre provincial de predicadores fray Domingo Barragan dirigida al poder ejecutivo, en que se queja de los procedimientos del intendente de Boyacá, reducidos a examinar, si el convento del Valle debió quedar suprimido conforme a la ley, y a poner en seguridad los bienes de dicha casa previo el correspondiente inventario y depósito. Habiendose pedido informe al intendente con remision del expediente, lo ha evacuado en 14. de mayo; y de los documentos que acompaña, resulta lo siguiente. fray Domingo Dias en carta de 17. de abril último avisó al intendente que el día 28. de julio de 1821. en que se sancionó la ley de supresion de conventos menores, el convento del Valle no tenia los ocho religiosos sacerdotes que requería el artículo 1.º para no ser suprimido, y en comprobacion a acompañó dos cartas del provincial fray Mariano Garnica de fecha 22. y 29. de agosto de 1821. En la primera se le ordena al prior del convento de Chiquinquirá que cuide de que no falten en el Valle los ocho sacerdotes: que mande á dicho convento cinco de los religiosos de Chiquinquirá para que se completen los ocho con los tres que allí habia (esto se prevenia un mes despues de sancionada la ley de supresion de conventos menores): que completase los cinco con los religiosos que habian ido por paseos mientras llegaban los padres Guirier y Buitrago, y que ya habia escrito á los padres Vargas y Ferreros para que fuesen a Valle de conventuales. En la segunda carta manifestaba el provincial al cura de Chiquinquirá que no podia darle un religioso de compañero, porque estaba apurado en poner ocho sacerdotes en el Valle para impedir que se suprimiese el convento. El intendente sin mezclarse á examinar el modo con que el padre Diaz adquirió estas cartas, dictó providencia (previo el cotejo de la firma del provincial) para que el alcalde municipal de Leiba abriese informacion sobre el número de religiosos que habia en el convento del Valle en julio de 1821, y verificada con cuatro testigos mayores de toda escepcion, y de ellos tres vecinos del mismo Valle, resulta con probado que del mes de setiembre de 1821. para adelante hubieron ocho religiosos en el convento: pero no antes. Por eso fué que el comisionado que en aquel año pasó al dicho convento á examinar su estado para ver si se suprimia, encontró ocho religiosos el día 21. de octubre: pero no examinó, si los habia positivamente el día 28. de julio que era lo que exijia la ley. En virtud de todo esto el intendente determinó el embargo de los bienes del convento del Valle para continuar sus providencias, y este era el estado del negocio cuando presentó su queja el padre provincial Barragan. Ademas de lo espuesto resulta del expediente, que el prior del convento del Valle fr. Joaquin Araos ha declarado que solo 600. peso. entran de renta anual en dicha casa entre lo fijo y eventual, y que el gasto alcanza á cerca de 2.000. pesos. De la escritura de arrendamiento de la hacienda de Chocontá se manifiesta, que ya no tenia muebles porque todos se habian consumido en gastos del convento, y de la escritura de venta de la misma hacienda, que el convento estaba gravado con deudas contraidas para el sostenimiento de la comunidad, por lo que tambien se han vendido otras propiedades. Todo

esto prueba que el convento no tiene rentas bastantes para mantener ocho religiosos, y que conforme al art. 3.º de la ley de 7. de abril de este año debe suprimirse. El público comparará estos hechos con los que aegeraba el padre provincial Barragan en su representacion, y deducirá, que se han desfigurado las cosas, y ha tratado de sostener que permanecian ocho religiosos en el convento del Valle en julio del año de 21., cuando realmente no los habia. En consecuencia el supremo poder ejecutivo ha espedido la providencia que sigue.

Bogotá mayo 26, de 1826.

Visto el informe del intendente de Boyacá y los documentos orijinales á que se refiere en orden á la queja que dirigió al gobierno el devoto provincial de predicadores fray Domingo Barragan, contra las providencias dictadas por el dicho intendente para la debida ejecucion de la ley sancionada en 7. de abril último sobre supresion de conventos menores; y resultando: que el intendente de Boyacá ha procedido á examinar la verdad de la existencia de ocho religiosos en el convento del Valle de Eccehomo el día 28. de julio de 1821. en virtud de una denuncia legal, de que no debia prescindir, pues no podia de mejor modo sino por medio de informaciones verificar si en el citado día 28. de julio tenia el convento los ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia, que clara y terminantemente exige el artículo 1.º de la espresada ley de 7. de abril; que las determinaciones de intendente de Boyacá mandando inventariar y embargar los bienes del convento del Valle, han sido efecto necesario de las lejitimas dudas que presentaba la cuestion sobre si debia ó no suprimirse el convento precitado, y por consecuencia del temor de que fuesen á ocultarse y defraudarse los bienes durante la secuela del expediente: que ninguna de las leyes que tratan de la supresion de conventos requiere la intervencion de la autoridad eclesiástica para el mero hecho de averiguar si hay ó no hay ocho religiosos en un convento el día señalado por la ley, y en ningun caso requiere la intervencion de los preladados de la orden regular á que pertenece el convento que se suprime; y que aun sin las dudas criadas del informe oficial del padre fray Domingo Dias y de la informacion practicada por el alcalde municipal de Leiba, habria sido bastante causa para que se procediese al inventario y embargo de bienes del convento del Valle, la espesicion del prior fray Joaquin Araos en que confiesa que sus rentas no alcanzan á cubrir los gastos de la casa y comunidad, por que en este caso el artículo 3.º de la ley de 7. abril es terminante contra la susistencia de conventos incogruos y sin competente dotacion; declaro: que el intendente de Boyacá en las providencias que ha tomado para examinar si realmente existian el día 28. de julio de 1821. ocho religiosos sacerdotes en el convento de predicadores en el Valle Eccehomo provincia de Tunja, lejos de proceder del modo arbitrario y violento que injustamente le ha atribuido el devoto provincial del orden de predicadores de Bogotá en su representacion de 28. de abril, se ha arreglado á las leyes acreditando en

esta vez como siempre el respeto debido á ellas y el correspondiente celo en su ejecucion. Vuelva el expediente á la intendencia para que se continuen las diligencias, á efecto de comprar de un modo plenamente convincente, ó la falsedad de haber tenido el convento del Valle ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia el dia 28. de julio de 1821, ó que despues de la publicacion de la ley de 7. de abril no tiene los fondos necesarios para la susistencia de los ocho religiosos de continua residencia; á cuyo efecto se hará presentar el libro de registro donde se han asentado los religiosos conventuales del Valle, y ademas que se pruebe que tuvieron la continua y permanente residencia que requiere la ley, y fecho todo procederá á declarar la susistencia ó supresion del convento del Valle, sin que para ello deba tener en consideracion los servicios y patriotismo, harto notorios, de los padres dominicanos, de que hace mérito el devoto provincial Barragan, ni las demas circunstancias que alega en favor de la permanencia de dicho convento, pues debiendose solo proceder á ejecutar una ley clara y terminante que no ha dejado al arbitrio de los ejecutores la facultad de tener en consideracion las circunstancias espuestas, no es del caso presentarnoslas, por muy apreciables que sean ante los ojos del gobierno y de la nacion. Comuniquese al intendente de Boyacá y al devoto provincial de predicadores: y publíquese para satisfaccion del primero y gobierno del segundo. [Hay una rubrica] El secretario del interior-- RESTREPO.

*Departamento de Venezuela*

La patria llora la herida mortal que algunos de sus hijos le han dado el dia 30. de abril en Valencia: Llorra la violacion de sus leyes, su descrédito, las desgracias en que se le ha sumerjido: llora y llorara sin cesar la traicion de los que le habian prometido fidelidad y obediencia . . . . . Pero la opinion nacional tomará venganza, y la patria enjugará sus lagrimas.

**ESTADO DE LA RIQUEZA PUBLICA EN COLOMBIA.**

Diversas personas y algun escritor de los que se han creido con derecho á dirigir la opinion de la nacion, hacen triste pintura del estado de pobreza en que se halla Colombia; aseguran que el pais no puede soportar la carga de las contribuciones; se atreven á decir qué otras naciones las pagan en menos cantidad; y dejan entrever en sus quejas y declamaciones, que lloran por el régimen antiguo, como que era mas acomodado para producir la felicidad de todos. Si entre dichas personas no hubiese muchas que proceden de mala fé, ó que juzgan de lo que no entienden; y no entienden, porque no se toman el trabajo de examinar la historia; y comparar unos hechos con otros: si no hubiese algunas que solo tratan de desahogar el descontento que abruga su corazon, porque se han frustrado los cálculos de engrandecimiento individual, ó no han tenido los asombrosos resultados que habian llegado á esperar; acaso no se emprenderia la obra de contradecir, y demostrar la falsedad de tales aserciones y se dejaria que cada uno las fuese desmintiendo por su propia conviccion, como que ninguno puede resistir, diarias ó continuas esperiencias; pero aquella circunstancia nos ha obligado á meditar sobre la materia, y despues de haberlo hecho detenida-

mente, hemos deducido consecuencias muy distintas y nos hallamos en disposicion de sostenerlas, entretanto que no se desvanezcan las razones que vamos á esponer.

La prosperidad de un pais no es obra de dos ni de cuatro dias, de tres ni de cuatro años. Si la de un particular no puede lograrse en tan corto periodo, ninguna familia ha debido racionalmente esperar que la suya hubiese de consolidarse en tan breve tiempo; y mucho menos una nacion, que es el conjunto de todas las familias que forman la sociedad. Figurarse, pues, que antes de cumplirse los tres años en que ha cesado de hacerse la guerra en nuestro territorio, y una guerra que los enemigos nos han sostenido con una ferocidad esclusivamente propia del gobierno español; era una quimera; que no podia ser acogida, sino por quien pretendiese engañarse á si mismo. Decimos esto, para que no se crea per alguno que intentamos comparar el estado actual de la riqueza de Colombia con la de las antiguas y opulentas naciones del mundo, y para que los tristes declamadores contra la pobreza de Colombia adviertan desde luego lo infundado de sus quejas, y que solo exigen que un infante posea la fuerza y robustez de un hombre en todo el vigor de su edad.

Lo que sí es cierto, es que la prosperidad de un pais puede graduarse por el bienestar que disfruta el comun de sus habitantes, y este bienestar se conoce por las mejoras que se adquieren para satisfacer mas cómodamente las necesidades reales de los individuos. Obsérvese ahora cual es diferente es la situacion de Colombia en 1826, respecto de la que tenia en 1810, y en los años anteriores: compáremos los ahorros que se hacen actualmente en el consumo de todos los jéneros que necesitamos para vestirnos y aun alojarnos, y los medios que están á nuestro alcance para reunir capitales, y se verá que es inmensamente favorable la diferencia. Antes de 1810, solo podiamos comprar á los españoles, y al precio que nos querian vender; y ahora compramos á las naciones extranjeras, y al precio que fija la concurrencia de todas ellas en nuestro mercado: antes de 1810, solo podiamos vender nuestros productos á los españoles, y al precio que determinaba su monopolio; y ahora los vendemos donde, cuando y al precio que permite su demanda y nuestra oferta. Por eso es que hoy vemos á los menestrales y á todas las demas clases de la sociedad, á escepcion de los mendigos, disfrutando de ciertos gozes que antes solo podian obtener los mas ricos de las ciudades y villas. Y si es verdad que el modo infalible de enriquecerse es consumir menos ó ganar mas, no hay duda que todos nuestros productores han debido aumentar su fortuna, y al mismo tiempo proporcionarse satisfacciones de que antes carecian, ó de que solo gozaban algunos y eso á costa de grandes sacrificios.

Entre los consumos que mas arruinan á todas las naciones, debe colocarse en primera linea el pago de contribuciones crecidas, por la sabida razon de que este es un valor que nunca se devuelve graciosamente á la sociedad: examinemos ahora si paga mas un colombiano que antes un vasallo del rey de España. En tiempo de nuestros antiguos años, y en los próximos á la revolucion, teniamos que satisfacer en la agricultura, diezmo, primicia y alcabala de los frutos al tiempo de su venta: hoy no se cobra ningun derecho de alcabala por la venta de todos los bienes muebles, comprendidos los frutos, y el tributo del diezmo se ha rebajado por determinado número de años para las nuevas plantaciones. Entonces no podiamos dedicarnos á toda clase de siembras, y hoy podemos cultivar el olivo y las viñas, y consagrarnos á todo cuanto queramos. La industria fabril en la miserable parte que se nos habia permitido, estaba grabada con la alcabala, y jeneralmente se exijia este impuesto antes de que se hubiera vendido el producto. La de las destilaciones de aguardiente, en varias secciones de lo que hoy es república de Colombia, estaba monopolizada por el gobierno; y en otras secciones la del guarapo; y ahora cada

uno puede aplicarse á estas industrias. La del comercio jemia bajo los aranceles, registros, aduanas interiores, alcabalas, derechos de importacion y esportacion, y otras mil sacabilas: y ahora todo ha quedado reducido solamente á derechos de importacion y esportacion, que han tenido igualmente una considerable rebaja.

(se continuará)

**CUENTAS DEL EMPRESTITO DE 1824.**

Al fin está ya impreso el cuaderno que contiene dichas cuentas hasta diciembre de 1825. para que la nacion se instruya del producto liquido que resultó de los 20. millones de pesos contratados con B. A. Goldschmidt, y de la inversion que ha tenido. Para mayor ilustracion se han recordado varios decretos del congreso en que se fijaron diferentes objetos de inversion, y publicamos hoy la orden de la secretaria de hacienda á la direccion jeneral para que todas las tesorerias que han recibido caudales de dichos fondos, rindieran con la brevedad posible á la direccion jeneral el estado de cargo y data de los espresados caudales con el objeto de publicarse inmediatamente. En este cuaderno y en el que se ofrece, verá la nacion que no han habido esas dilapidaciones y fraudes de que no deja de oirse hablar con grave deshonra de la República. Se ha mandado circular dicho cuaderno á los editores de periódicos, juntas provinciales, municipalidades y al congreso. No faltarán enemigos de la causa americana que para hacerle la guerra por el único camino que les ha quedado, continúen escribiendo libelos; pero tales escritos merecen el desprecio debido, mucho mas cuando pueden hacerse legalmente todos los cargos que se estimen justos. Al pueblo le toca examinar los negocios que tan de cerca le pertenecen. Repetimos que estas cuentas se han presentado al congreso desde el 14. de febrero pasado por medio de la honorable cámara de representantes, y que el 11. de mayo se leyeron y examinaron en comision jeneral. Como hasta junio del presente año no debe cerrar su cuenta con la secretaria de hacienda el ministro Hurtado, no es posible presentar antes una cuenta jeneral y completa de todos los gastos que ocasiono la negociacion y remision de caudales á Colombia, las utilidades aprovechadas por el cambio, y la inversion total de estos fondos: solo el año entrante pueden presentarse al congreso y á toda la nacion estos documentos que sin duda la tranquilizarán perfectamente, y acabarán de justificar los procedimientos del gobierno.

**FALSEDADADES Y CHISMES.**

Es falso y absolutamente falso que el gobierno haya dicho al congreso que un abogado español tenia parte en la redaccion del periódico de Caracas el *Cometa*: esta especie de que ha hecho uso el *Cometa* y el libelo titulado *Union* impreso en Caracas, es un verdadero chisme, que sin duda se ha escrito de Bogotá á los redactores del dicho periódico. Hemos examinado todas las comunicaciones del poder ejecutivo al congreso con motivo del suceso de Petare, y no hemos hallado semejante asercion: Los chismes son armas muy usadas por los enemigos del sistema ó del gobierno, y de los magistrados. Cuando la República véa publicadas por la imprenta la notas del poder ejecutivo en la materia, hallará que el gobierno solo propendia á sofocar el jermen de discordia que se dejaba traslucir en Venezuela, cuando desenvolvia los ataques injustos que por la imprenta se hacian al sistema.

*Imp. de M. M. Viller Calderon.*